

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL Rad. No. 11001310302720220043700

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese en forma actualizada el certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE por que el aportado data del año 2018.
2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° ley 2213 de 2022 e indicándose que los correos de los apoderados principal y suplente coinciden con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
3. Aclárense las pretensión 5ª y 8ª. de la demanda en la medida que se pretenden daños morales, precisándose si ha habido adjudicación de la herencia, en cuanto a los daños morales solicitados en los ordinales 6 y 7, además los daños morales y extrapatrimoniales tásense en salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión además de aportarse el poder donde se incluyan quienes fungen como partes procesales.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de la ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc54f7b570167a0d2a9f74793cceb001e9582bf828b0a27089c4f7423e68090**

Documento generado en 08/11/2022 08:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>